

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN OBSERVANCIA AL OFICIO INE/UNICOM/0244/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 26 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 607 por medio del cual se reformaron los artículos 26 fracciones I y II en su segundo párrafo, 30 segundo párrafo, 31, 32, 33, 36, 37, 38 párrafo primero, 40, 47 fracciones II, IV, VI Y VII, 48, 57 fracciones XXXIV y XXXVI, 73 fracciones I, II, III, IV, V y VI , 90 párrafo primero, 114 fracción I, 117 fracciones I y II, 118 fracciones II, III, IV, V y VI párrafo penúltimo, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- IV. El 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- V. El 07 septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 08 de julio de 2020.
- VI. El 30 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613 y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VII. El 28 de agosto de 2020 mediante sesión ordinaria, el Consejo General del CEEPAC tomó el acuerdo número **37/08/2020**, mediante el cual se designó al Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar, Director de Sistemas, como la instancia interna responsable de coordinar el desarrollo

de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral local 2020-2021, en adelante denominada *Instancia interna*.

- VIII. El 05 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

“PRIMERO. *Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*¹

SEGUNDO. *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

TERCERO. *Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

CUARTO. *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan de San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

- IX. Con fecha 15 de octubre del año en curso mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año 2020.

- X. El 25 de octubre del año 2020 en sesión de Pleno se aprobó mediante el acuerdo número **126/10/2020** la integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en adelante COTAPREP, del proceso electoral local 2020-2021.
- XI. El 05 de noviembre del año 2020, el Pleno del CEEPAC emitió el acuerdo número **156/11/2020**, a través del cual se aprobó que el Desarrollo, Implementación y Operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2020-2021, sea realizado por un tercero.
- XII. El 20 de noviembre del 2020, a través de sesión ordinaria de Pleno, el CEEPAC, derivado del informe de la Comisión de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, aprobó el acuerdo número **214/11/2020** mediante el cual se exceptuó el procedimiento de licitación pública nacional para la contratación del servicio de desarrollo de la aplicación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, por mayoría de votos, y se determinó la suscripción de un convenio de colaboración con alguna entidad de investigación a efecto de que sea la encargada de desarrollar y realizar, con la supervisión operativa del Organismo Electoral, el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral 2020-2021.
- XIII. El 29 de noviembre de 2020 se aprobó por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el acuerdo número **295/11/2020** mediante el cual se determinó ajustar la integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del proceso electoral local 2020-2021, añadiendo al Dr. Javier Contreras Alcántara, quien cuenta con experiencia en la materia de ciencia política.
- XIV. El 29 de noviembre del 2020 se aprobaron los acuerdos por medio de los cuales se propone la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales para el proceso electoral 2020-2021, mediante sesión ordinaria de Pleno del CEEPAC. (números de acuerdos **220/11/2020** al **292/11/2020**).
- XV. El 04 de diciembre del 2020 a través de la segunda sesión ordinaria, el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares emitió el acuerdo número **COTAPREP-009/2020**, mediante el cual aprueba el Proyecto de Acuerdo por el cual se determina el Proceso Técnico Operativo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- XVI. El 04 de diciembre del 2020, por medio de oficio **PREP-II-013/2020**, y en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 13 "Lineamientos para el Programa de Resultados Electorales Preliminares", la Instancia interna responsable de coordinar el desarrollo de las actividades

en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente, o en su caso consejera presidenta y seis consejeros electorales, o bien consejeras electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 219, numerales 1 al 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece que: 1. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto o por los Organismos Públicos Locales. 2. El Instituto emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia. 3. Su objetivo será el de

informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.”

SÉPTIMO. El artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado** dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 401 párrafo segundo de la **Ley Electoral del Estado** estipula que el Programa de Resultados Electorales Preliminares, es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Consejo. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad, de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, candidatas, candidatos, medios de comunicación, y a la ciudadanía.

NOVENO. Que el artículo 3 fracción II inciso k de la **Ley Electoral del Estado**, señala que corresponderá al Consejo implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. Que el artículo 44 fracción I inciso ñ) de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: ñ) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 100 de la **Ley Electoral del Estado** indica que las Comisiones Distritales Electorales son los organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gobernador, y diputados al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la presente Ley. En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una Comisión Distrital Electoral integrada bajo el principio de paridad de género. Durante el proceso electoral deberán sesionar cuando menos dos veces por mes. Cuando en un mismo municipio exista más de una cabecera distrital, el Consejo podrá autorizar que las respectivas comisiones electorales establezcan sus sedes en un mismo domicilio.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 109 de la **Ley Electoral del Estado** estipula que los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme

lo señala la presente Ley. Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 339, numeral 1, inciso c) del **Reglamento de Elecciones** del INE señala que el Consejo General y los Órganos Superiores de Dirección, en el ámbito de sus respectivas competencias, y considerando la elección de que se trate, deberán acordar, entre otros, el proceso técnico operativo, al menos cinco meses antes del día de la Jornada Electoral, que deberá contemplar, el rango mínimo y máximo de CATD (Centro de Acopio y Transmisión de Datos) y, en su caso de CCV (Centro de Captura y Verificación), que podrán instalarse y, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP, la operación del mecanismo para digitalizar actas desde las casillas, así como determinar las instancias responsables de la toma de decisiones en los casos no previstos.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 349 del **Reglamento de Elecciones** del INE, en los párrafos 1 y 3 determina que el CEEPAC deberá realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos y contingencias posibles durante el desarrollo de estas, en este sentido el objeto de los simulacros es replicar la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los tres domingos previos al de la Jornada Electoral.

DÉCIMO QUINTO: Que el artículo 351, párrafo 3 del **Reglamento de Elecciones** señala que los roles que deben considerarse estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto de que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad. Los roles para la ejecución del proceso técnico operativo se precisan en el Anexo 13 del mencionado Reglamento.

DÉCIMO SEXTO: Que el artículo 354, párrafos 1 y 2, del **Reglamento de Elecciones** del INE, estipula que el Instituto dará seguimiento puntual y sistemático a los trabajos de implementación y operación del PREP que lleven a cabo los OPL. Asimismo, podrá asistir a las sesiones y reuniones de trabajo con derecho a voz de los COTAPREP, acompañar durante la ejecución de los simulacros y la operación del PREP, tanto de manera presencial como remota. Para garantizar lo anterior, los OPL deberán brindar las facilidades necesarias y atender los requerimientos de información que, en su caso, formule el Instituto. Los OPL deberán informar al Instituto, a través de la UTVOPL, sobre el avance en la implementación y operación del PREP.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el artículo 1, fracción VIII del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”**, indica que el Proceso técnico operativo es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de los datos, imágenes y bases de datos.

DÉCIMO OCTAVO: Que el artículo 15 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”**, indica que el proceso técnico operativo del PREP, deberá constar de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el CEEPAC de acuerdo a las necesidades operativas:

- I. Acopio. Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; en caso de que la imagen del Acta PREP capturada tenga origen desde la casilla, la fecha y la hora de acopio será la que registre el sistema informático al momento de digitalizar el Acta PREP.
- II. Digitalización. En esta fase se lleva a cabo la captura digital y el almacenamiento de imágenes de las Actas PREP;
- III. Captura de datos. En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;
- IV. Verificación de datos. Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP;
- V. Publicación de resultados. Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y se encuentra a cargo del Instituto y los OPL en sus respectivos ámbitos de competencia, y
- VI. Empaquetado de actas. Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega a la Presidencia del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda.

DÉCIMO NOVENO: Que el artículo 19 fracciones I y III del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”** establece que para la ubicación de los CATD, y en su caso de los CCV, se debe tomar en cuenta que el espacio físico deberá contar con todas las facilidades para que los integrantes de los Consejos Locales, Distritales y Municipales, según corresponda, puedan acceder a supervisar su operación, sin obstaculizar el correcto desarrollo de cualquiera de las fases del proceso técnico operativo, y que las dimensiones del espacio destinado a la instalación de los CATD y, en su caso CCV, dependerán del número de personas que participen en el desarrollo de las fases del proceso técnico operativo, considerando suficiente espacio para realizar todas las actividades del proceso de manera ininterrumpida, efectiva y sin poner en riesgo la seguridad del personal y el equipo del CATD, o en su caso CCV.

VIGÉSIMO: Que el artículo 21 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”** establece que los roles mínimos que deben considerarse para la ejecución del proceso técnico operativo, así como sus actividades mínimas, son:

- I. La o el acopiador:
 - a) Recibe el Acta PREP;
 - b) Verifica los datos de identificación del Acta PREP, y

c) Registra la fecha y hora en que se recibe el Acta PREP.

II. La o el digitalizador:

- a) Realiza la captura digital de imágenes de las Actas PREP, y
- b) Verifica la calidad de la imagen del Acta PREP digitalizada y, en caso de ser necesario, realiza por segunda ocasión la captura digital de la imagen del Acta PREP.

III. La o el capturista de datos:

- a) Registra los datos plasmados en las Actas PREP, por medio del sistema informático de captura desarrollado o implementado.

IV. La o el verificador:

- a) Verifica que los datos capturados en el sistema informático, incluidos los de identificación del Acta PREP, coincidan con la información plasmada en el Acta PREP digitalizada;

V. La o el coordinador:

- a) Da seguimiento a las tareas necesarias para la instalación, adecuación y operación del CATD o, en su caso CCV; en lo que se refiere a: personal, equipo, materiales, capacitación y realización de pruebas, ejercicios y simulacros;
- b) Atiende y pone en práctica cada requerimiento e instrucción que reciba de la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP y es el vínculo con las oficinas de la misma;
- c) Mantiene en todo momento informada a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP, sobre los avances de instalación, habilitación y operación del CATD o, en su caso CCV;
- d) Atiende las acciones correctivas resultado de la evaluación de los procesos, procedimientos y actividades a su cargo;
- e) Realiza un informe final de los avances de instalación, habilitación y operación de los CATD o, en su caso CCV, de la ejecución de los simulacros, así como de lo acontecido durante la operación del PREP, y
- f) Toma de decisiones en el ámbito de operación del CATD o, en su caso CCV.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el artículo 22 del **Anexo 13 “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”** determina que, en la ejecución del proceso técnico operativo, en cada CATD o, en su caso CCV podrá haber adicionalmente, el rol de supervisor.

I. Las funciones de supervisor son:

- a) Supervisa al personal adscrito al CATD o, en su caso CCV;

- b) Controla la distribución de las cargas de trabajo durante la operación del PREP;
- c) Ejecuta las acciones necesarias para asegurar la continuidad de la operación del CATD o, en su caso CCV;
- d) Apoya a la o el coordinador en el desarrollo de otras actividades, como la evaluación de los procesos, procedimientos y actividades a su cargo;
- e) Verifica el correcto funcionamiento de los equipos del CATD o, en su caso CCV;
- f) Supervisa la capacitación al personal operativo;
- g) Vigila la seguridad del personal, del equipo de cómputo, de los materiales y de la información, y
- h) En ausencia de la o el coordinador, le suplirá en sus funciones.

En caso de no existir el rol de supervisor, la o el coordinador deberá ejecutar estas funciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el oficio INE/UNICOM/0244/2021 de fecha 20 de enero de 2021, emitido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE, señala lo siguiente:

“...me permito señalar que mediante oficio INE/UNICOM/3935/2020, esta Unidad remitió observaciones derivadas de la revisión y análisis del Proyecto de Acuerdo del CEEPAC, por el que determina el Proceso Técnico Operativo del PREP; en esta tesitura, derivado de la revisión y análisis del documento referido, se observó que se atendieron parcialmente las observaciones previamente remitidas, quedando pendiente lo siguiente:

- *De conformidad con el artículo 339, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Elecciones, es necesario establecer el rango mínimo y máximo de CATD y, en su caso, CCV que prevén instalarse;*
- *Respecto a la utilización sólo de Tablets para el proceso de digitalización es importante que se realice un análisis de los tiempos de digitalización, especialmente en CATD; lo anterior, con el objetivo de que evalúe la posibilidad de que en los CATD en los que se espera el mayor número de actas, se cuente con escáneres o multifuncionales que pudieran permitir digitalizar grandes volúmenes de Actas. Asimismo, el documento indica que las Tablets también serán utilizadas para el proceso de captura, por lo que es importante que también se realice un análisis de tiempos de captura, considerando la duración de la batería y el tamaño del teclado y pantalla para los capturistas, ya que el PREP opera por 24 horas;*
- *Es necesario precisar que cuando se utiliza el término Capacitador Asistente Electoral (CAE), se hace referencia a las y los CAE locales...”*

VIGÉSIMO TERCERO: Respecto del inciso c) del artículo 339 del Reglamento de Elecciones, que indica que los OPL deben acordar el proceso técnico operativo en que se contemple un rango mínimo

y máximo de CATD y, en su caso de CCV, es oportuno tomar en consideración que para la operación de los PREP en procesos electorales locales anteriores se han instalado CATD en las sedes de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, y derivado de que se ha observado que este esquema resulta viable y óptimo para el acopio y digitalización de las Actas PREP, es relevante precisar que el número de CATD a instalar es de 73; esto es, uno en cada una de las 15 Comisiones Distritales Electorales y de los 58 Comités Municipales Electorales.

En este sentido, no se estima necesario establecer un rango mínimo y máximo de CATD a instalar, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100 y 109 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en todo proceso electoral local se deberán instalar una Comisión Distrital Electoral en cada distrito electoral uninominal (15) y un Comité Municipal Electoral en cada una de las cabeceras de los municipios (58) de la entidad.

En el mismo tenor, se infiere que no resultaría adecuado instalar CATD en un número menor ni mayor al antes establecido, ya que los paquetes electorales que contienen las Actas PREP que deben ser procesadas, serán recibidos en las 73 oficinas señaladas; en ese contexto, instalar un número menor de CATD impactaría negativamente en los tiempos para el acopio y digitalización de las Actas PREP, así como el resto de las fases del proceso técnico operativo.

Aunado a lo anterior, el numeral 18 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones dispone que los CATD se deben instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, es decir, en la totalidad de puntos en los que serán entregados los paquetes electorales de las elecciones locales de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

Por otra parte, respecto al Centro de Captura y Verificación, es importante señalar que se instalará únicamente un CCV, en el que se llevarán a cabo labores de captura y verificación de manera ágil y constante. Esto con la finalidad de optimizar los recursos humanos y materiales con los que cuenta este organismo electoral, en el marco de las limitaciones presupuestales que se enfrentan, a raíz de las erogaciones aprobadas por el Poder Legislativo local para este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la organización del proceso electoral local 2020-2021. Adicionalmente, para evitar aglomeraciones de personas y así evitar hasta donde sea posible los contactos de persona a persona físicos, de conformidad con las necesidades derivadas de la nueva normalidad a consecuencia de la pandemia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), se atenderán los protocolos y medidas necesarias con la finalidad de garantizar la sana distancia y atender las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias federal y estatal.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el Reglamento de Elecciones, en su artículo 5º, inciso b), señala que por CAE local se entenderá al personal temporal contratado para las elecciones concurrentes, con el objeto de realizar actividades de asistencia electoral propias del ámbito local y actividades de apoyo al CAE (Capacitador Asistente Electoral). A su vez, el artículo 246 del mismo Reglamento establece que las funciones de los integrantes de la mesa de casilla única relativas a la preparación e instalación de la casilla, desarrollo de la votación, conteo de los votos y llenado de las actas, integración del expediente de casilla y del paquete electoral, publicación de resultados y clausura de casilla y traslado

de los paquetes electorales a los órganos electorales, serán asistidas por los CAE y CAE locales, en los términos que se establezca en el Programa de Asistencia Electoral aprobado para el proceso electoral que corresponda, así como en lo señalado en los convenios de colaboración que se suscriban entre el Instituto y cada OPL.

En ese sentido, el Anexo Técnico Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran el INE y el CEEPAC, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral concurrente 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, establece en su Apartado 5.2, inciso h), que para las elecciones locales, las y los CAE Locales serán responsables de digitalizar las Actas de Escrutinio y Cómputo desde las casillas durante los simulacros y la operación el PREP, mediante los dispositivos móviles que proporcione el CEEPAC para su incorporación al PREP, a través del mecanismo de digitalización que establezca el Organismo Público Local de San Luis Potosí.

En consecuencia, resulta pertinente precisar que la actividad correspondiente a digitalizar las Actas de las elecciones locales de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos desde las casillas, corresponderá a las y los CAE Locales, como observa la Unidad de Informática del INE (UNICOM) respecto del proceso técnico operativo del PREP para el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo anterior y de conformidad con los antecedentes y puntos considerativos antes expuestos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN OBSERVANCIA AL OFICIO INE/UNICOM/0244/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021.

PRIMERO: El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba modificar el “Proceso Técnico Operativo para el Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2020-2021”, de acuerdo a lo establecido en los considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se determina que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el Proceso Electoral Local 2020-2021 se llevará a cabo conforme al Proceso Técnico Operativo aprobado, que forma parte integral del presente Acuerdo y se adjunta como Anexo 1.

TERCERO: Se instruye a los Titulares de Organización Electoral y Educación Cívica y Participación Ciudadana, así como a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales a fin de que, en el ámbito de su competencia, difundan los aspectos del Proceso Técnico Operativo del



Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 a todos aquellos que intervienen en el mismo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que disponga todo lo necesario para que el domingo 06 seis de junio del 2021, inicie la publicación de resultados electorales preliminares a la hora que se establezca en el Acuerdo correspondiente que apruebe el Pleno del CEEPAC para tal efecto.

QUINTO: Se instruye a los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales a fin de que los días 06 seis y 07 siete de junio del 2021, durante la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021, otorguen las facilidades necesarias para que el personal operativo de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, tenga acceso a las Actas de Escrutinio y Cómputo para su procesamiento en los casos en que el funcionario de casilla no proporcione el Acta-PREP.

SEXTO: La frecuencia y periodicidad de publicación de resultados electorales preliminares, datos e imágenes, será de manera permanente y continua, y el número de actualizaciones por hora de los datos se llevará a cabo conforme al Acuerdo correspondiente que apruebe el Pleno del CEEPAC en su oportunidad.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, una vez finalizada la ejecución del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presente al Pleno de éste Organismo un informe del mismo.

OCTAVO: Notifíquese el presente Acuerdo al Centro de Innovación en Tecnologías Competitivas (CIATEC A.C.), por ser el tercero que auxilia a Consejo Estatal Electoral en la adaptación, desarrollo, operación e implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares 2020-2021.

NOVENO: Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, enviando copia del mismo a su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, a fin de cumplir con lo establecido en el número 6 de la tabla contenida en el numeral 33 del Anexo 13 Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo a los Comités Municipales Electorales, Comisiones Distritales Electorales, partidos políticos, y publíquese en los Estrados y la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación del Estado de San Luis Potosí.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 08 de febrero del año 2021.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA